

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
Por un mes. . . 2'50 Pesetas
Por tres meses . 7'50
Por seis meses . 15'00
Por un año . . 30'00

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Número suelto, 0'50 céntimos mes corrientes

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio del Interior

ORDEN 1.932

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de abril de 1938, reformado por el de 5 de agosto corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.— A los efectos del apartado f) del artículo 5º del Decreto de 25 de abril último reformado por el de 5 del actual, asimilarán a las entidades o Empresas que satisfagan dos mil pesetas de cuota de contribución industrial al Tesoro las que, estando exentas de dicho tributo se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Las entidades o Sociedades exentas de la Contribución Industrial en orden a su forma y capital, incluso las de Seguros, y que satisfagan la cuota mínima de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades.

2.º Las Empresas de transportes no sujetas a la Contribución de Utilidades por cuota mínima, cuando exceda de dos mil pesetas la cuarta parte refundida de todas las cuotas anuales que satisfagan al Tesoro por la Patente anual de circulación de automóviles correspondientes a todos los vehículos de servicio en la Empresa.

3.º Las Sociedades, entidades o Empresas mineras no comprendidas en la contribución de Utilidades, por su capital, que satisfagan más de dos mil pesetas por canon de superficie anualmente a la Hacienda Pública.

4.º Los fabricantes de alcoholes, aguardientes compuesto y licores exentos de la contribución industrial y de la tarifa tercera de Utilidades (cuota mínima), cuando exceda de dos mil pesetas el importe de la cuarta parte del impuesto de las patentes definitivas de la venta de alcohol devengadas en el último año conocido.

Artículo segundo.—Para satisfacer el subsidio a las familias de los combatientes comprendidos en el mencionado apartado f), las Cámaras Oficiales de Industria y Comercio girarán trimestralmente y por anticipado el oportuno repartimiento entre todas las entidades y Empresas industriales y comerciales establecidas en la provincia en las que concurren las circunstancias tributarias a que se refiere dicho apartado. Ese repartimiento se hará en proporción a las respectivas cuotas de contribución industrial o a sus equivalentes tributarios determinados y calculados, como se previene en el artículo que antecede de la presente Orden. Las entidades que

Gobierno Civil de la Provincia

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

PRECIO DE LA PULPA DE REMOLACHA SECA 2.145

El Excmo. Señor Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes en oficio de fecha 1.º de los corrientes, me dice lo siguiente:

Con el fin de armonizar el precio señalado de tasa para los piensos y diversos artículos empleados como tal para el ganado, he acordado señalar a este artículo el precio de doscientas pesetas tonelada puesta en los almacenes de los vendedores.

Debiendo tener en cuenta a fin de evitar el acaparamiento y procurar una distribución equitativa de las existencias de esa provincia interpretándole en el sentido de no permitir como máximo, más salidas que la de un vagón con destino a un mismo remitente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos

Logroño, 9 de septiembre de 1938. III Año Triunfal. El Gobernador Civil, Jesús Cagigal Gutiérrez.

2.146

Queda terminantemente prohibida la salida de esta provincia de toda clase de piensos para el ganado, sin previa autorización de esta Junta.

Los señores Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad pondrán el mayor celo en el cumplimiento de la presente orden, dándome cuenta de las infracciones que se cometan.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 9 de septiembre de 1.938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR CIVIL, JESÚS CAGIGAL GUTIERREZ.

PAJA DE ALGARROBAS Y LEGUMBRES

El Excmo. Señor Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes en oficio de fecha 1º de Septiembre, me dice lo siguiente:

Manifiesto a V. E. que este Servicio de Abastecimientos y Transportes ha tenido por conveniente señalar el precio de 12 céntimos kilo para la paja procedente de algarrobas y demás legumbres, puesto en era.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño a 9 de septiembre de 1938 III Año Triunfal

EL GOBERNADOR CIVIL JESUS CAGIGAL GUTIERREZ

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR DE LOGROÑO

LOGROÑO

2.114

CIRCULAR

Dando cumplimiento a la Orden del Excmo. Sr. Jefe Nacional de los Servicios de Beneficencia y Obras Sociales, esta Junta pone en conocimiento de los Patronatos de las Fundaciones e Instituciones Benéficas vigentes en la actualidad, que los Presupuestos aprobados para el ejercicio de 1.938 quedan prorrogados para el del año 1.939.

Lo que se pone en conocimiento de los Patronatos respectivos a los efectos consiguientes.

Logroño, 10 de agosto de 1938. III Año Triunfal

EL GOBERNADOR CIVIL JESÚS CAGIGAL GUTIERREZ

tengan sucursales o delegaciones y no contribuyan por industrial satisfarán su cuota total y única en la Cámara de la provincia donde tengan su domicilio central.

Artículo tercero.—La obligación de satisfacer el subsidio a los familiares del combatiente por parte de las Cámaras de Industria y Comercio se contará desde el día 1 de mayo del año en curso.

El importe de los subsidios abonados por tal concepto en las Co-

misiones locales, a partir del día primero de mayo o hasta el 31 de julio, será reintegrado a los fondos del subsidio por dichas entidades. A tal efecto acordarán la derrama del correspondiente repartimiento en el plazo de un mes.

Artículo cuarto.—Se entenderá por empleados fijos los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Llevar seis meses de trabajo

sin interrupción al servicio del patrono. Empresa o entidad ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

2.º Tener doscientos días de trabajo sin interrupción, en calidad de obrero para la misma entidad. Empresa o patrono.

3.º Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicio sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo quinto.— Los funcionarios del Estado, provincia o Municipio, que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, percibirán íntegro de estas entidades el sueldo que se hallaban disfrutando.

En cuanto a los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevarán al servicio de las Diputaciones o Ayuntamientos más de un año con carácter de interinos, será abonado el subsidio a sus familiares por estas entidades con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del Decreto.

Artículo sexto.—La confección del censo de familias con derecho a que las Cámaras de Comercio les abone el subsidio estará a cargo de estas entidades, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, que será designado por el Jefe de la misma

Cuando el criterio de la Cámara esté en disconformidad con el que sustente el representante de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, se someterá el asunto a la decisión del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. El acuerdo que éste adopte será ejecutivo en todo caso.

Burgos, 11 de agosto de 1938, III Año Triunfal.

SERRANO SUNER.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Junta Provincial de Protección de Menores

A LAS JUNTAS LOCALES DE TODA LA PROVINCIA 2.148

Se recuerda a las Juntas Locales de Protección de Menores, constituidas en todos los Ayuntamientos, en el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre cobro del impuesto del 5% sobre espectáculos públicos principal fuente de sus ingresos.

Siendo en lo sucesivo esta Junta Provincial la encargada de remitir al Consejo Superior de Protección de Menores el 2% de los ingresos que a éste corresponden, todas las Juntas Locales, en plazo que finaliza el 20 de los corrientes, remitirán a esta Junta Provincial de mi presidencia los datos siguientes:

a) Estado acreditativo de los ingresos habidos desde el 1 de enero de 1938 hasta 31 de agosto de igual año.

b) Cantidad que de lo recaudado corresponde al Consejo Superior.

c) Importe de lo que al Consejo Superior adeudan por los ingresos habidos hasta 31 de Diciembre de 1937.

Girando a esta Junta Provincial en el mismo plazo la suma total del 2% del Consejo pendiente de pago.

Las Juntas Locales que no hayan tenido ingresos ni adeuden cantidad alguna al Consejo Superior, lo comunicarán igualmente para su constancia.

Se hará responsables personalmente del incumplimiento de lo dispuesto en el plazo marcado a los Alcaldes, Secretarios y Tesoreros de las Juntas Locales, sancionándoles en forma pertinente.

Logroño, 10 de Septiembre de 1938—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil-Presidente.
Jesús Cagigal Gutiérrez

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 12 septiembre 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'10
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Logroño

2.128

Patente Nacional de circulación de automóviles

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden circular de 31 de marzo de 1937, para el exacto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de Impuesto de Patente Nacional, llamo la atención de todas las autoridades, principalmente de los Alcaldes, Guardia Civil y Carabineros, a fin de que prohiban en absoluto la circulación de los vehículos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, hasta tanto que se acredite haber satisfecho el impuesto de Patente Nacional del actual semestre.

Logroño, 7 de septiembre de 1937. III Año Triunfal. El Administrador de Rentas Públicas

Relación de los poseedores de vehículos que han dejado transcurrir el plazo voluntario de cobranza, sin haber satisfecho el importe de la Patente: (Conclusión)

Clase	Nombres de los poseedores de vehículos	PUEBLOS	Zona	Marcas	Matrícula	IMPORTE
D	Enrique Martínez	Logroño	Capital	Motor-coche	M. 31.375	25 99
D	Francisco González	"	"	B. S. A.	VI 906	25 99
D	José Asensio Yoldi	"	"	Rudge	B. 36.604	25 99
D	Felipe Rosell Barragal	"	"	Motor-coche	B. 39.872	63 00
D	Carlos San San Martín	"	"	B. S. A.	VI. 752	25 99
D	Salvador Diana	"	"	A. J. S.	BI. 3.908	25 99
D	Pedro Castaño	"	"	Blerior	LO. 233	25 99
D	Félix Uriarte	"	"	B. S. A.	A. 26	34 65
D	Ricardo de Damborenea	"	"	A. J. S.	Z. 1.873	25 99
B	Ricardo Urcey	Badarán	Alesanco	Ford	M. 51.850	196 88
A	Nicolás Velasca	Baños R. T.	"	Fiat	M. 53.198	84 00
A	Ramón Bacigalupe	Hormilla	"	Citroen	VI. 459	52 50
A	Telesforo Ruiz	Aldeanueva	Alfaro	Fiat	Z. 4.955	201 07
A	Isidoro Alvarez	Alfaro	"	Fiat	LO. 2.098	84 00
A	José Galdámez	"	"	Citroen	LO. 1.947	105 00
A R	José Mateo Zapatero	"	"	Renault	M. 58.064	59 31
D	Melchor Aznar	"	"	C. L.	NA. 2.760	25 99
D	José María Jiménez	"	"	B. S. A.	LO. 1.825	25 99
A	Domingo Medrano	R. de Soto	"	Peugeot	NA. 1.504	73 50
A	José Ruiz Llorente	"	"	Erskine	Z. 3.436	144 37
D	Jesús Medrano	"	"	B. S. A.	N. 2.020	25 99
D	León Martínez	"	"	Eagle	LO. 1.282	25 99
A	Eusebio Jurico	Arnedo	Arnedo	Studebaker	LO. 598	144 37
A	Juan Pérez	"	"	Renault	VI. 484	84 00
C	Arsenio Miranda	"	"	R. E. O.	LO. 1.658	396 90
C	Constantino Perez	"	"	Chevrolet	LO. 2.137	396 90
D	León Cayo Hernández	"	"	B. S. A.	LO. 867	25 99
A	Isidoro Rodrigo	Enciso	"	Renault	LO. 923	63 00
D	Manuel Cuadra	"	"	B. S. A.	LO. 897	25 99
D	Emilio Audelargues	"	"	B. A. A.	M. 35.744	25 99
C	Ponciano Garrido	Quel	Autol	Citroen	M. 18.736	189 00
A	Anselmo Gil Marín	Calahorra	Calahorra	Id.	NA. 1.776	118 12
A	Nicolás Morales de Setién	"	"	Opel	LO. 2.177	105 00
A	Pedro M. de Baroja	"	"	Loryc	BI. 4.571	84 00
A	Manuel Hilario Santos	"	"	Renault	LO. 1.123	84 00
A	Manuel Martínez González	"	"	Citroen	M. 17.377	73 50
A	Angel de la Casa	"	"	Renault	BI. 1.796	52 50
A	Félix Jiménez	"	"	Citroen	BI. 4.657	52 50
D	Melchor Marco	"	"	Peugeot	HU. 1.120	25 99
D	José Luis Torres	"	"	B. S. A.	M. 2.311	25 99
A	Alejandro Novalgos	Cenicero	Cenicero	Mathis	VI. 813	94 50
A	Bienbenido Narro	Aguilar	Cervera	Citroen	SO. 380	52 50
A	Cecilio Domínguez	"	"	Chevrolet	Z. 360	105 00
C	Casimiro Vera	"	"	Ford	LO. 397	283 50
C	Federico Soria	"	"	Unic	SS. 1.344	226 80
B	Sdad. Automóviles río Alhama	Cervera	"	Studebaker	LO. 440	434 70
A	Benito Alfaro	"	"	Ford	LO. 1.225	201 07
A	Juan M. Zapatero	"	"	Citroen	M. 8.709	42 00
A	José Rubio	"	"	Renault	LO. 1.047	73 50
C	Anacleto Remón	"	"	Ford	SS. 6.661	321 30
A	Urbano Santiago	"	"	Peugeot	LO. 2.238	144 37
A	Pablo Jiménez	"	"	Fiat	NA. 732	52 50
A	Victor Igea	"	"	Chevrolet	LO. 3.847	253 05
A	El mismo	"	"	Delage	M. 22.738	201 07
A	Aurelio Díez	"	"	Fiat	M. 25.594	42 00
A	Fernando Santiago	"	"	Peugeot	AV. 740	47 25
A	Emilio Zapatero	"	"	Ford	B. 9.615	183 75
A	Cecilio López	"	"	Chevrolet	LO. 1.074	183 75
A	Pablo Ladrón	"	"	Ford	NA. 697	183 75
A	Francisco Amillo	"	"	Ford	LO. 217	183 75
A	José Ochoa	"	"	Ford	NA. 141	183 75
A	Anacleto Remón	"	"	Hudson	M. 29.559	371 70
A	Miguel Benito	"	"	Chevrolet	LO. 1.213	253 05
A	Benito Peláez	"	"	Citroen	Z. 1.634	73 50
A	José Hurtado	Cornago	"	Renault	LO. 2.056	84 00
A	Jacinto Olloqui	Igea	"	Essex	Z. 2.910	201 08
A	El mismo	"	"	Whippet	VI. 994	157 50
A	Cirilo López Davalillo	Haro	Haro	Benjamín	LO. 528	84 00
A	José María Montenegro	"	"	Citroen	LO. 603	118 13
A	Yda Montenegro	"	"	Citroen	LO. 547	105 00
A	Isaac Irusta	"	"	Ford	LO. 2.181	94 50
A	Ramón Ruiz	"	"	Chrysler	B. 27.217	201 07
A	Moisés Fernández	"	"	G. Paige	LO. 1.135	218 40
A	Pedro Sesma	"	"	Renault	M. 40.702	253 05
A	Cipriano Acha	"	"	Fiat	LO. 671	84 00

A	Máximo Delgado			Overland	LO.	970	157 50
A	Rufino Momeñe			Nash	LO.	1.070	235 73
A	José Castillo			Benjamín	CA.	1.275	52 50
B	Secundino Lacámara			Rrskine	SS.	5.912	118 13
B	Francisco Lacuesta			Fiat	LO.	1.380	86 63
D	Rafael Olarte			B. S. A.	LO.	1.055	25 99
D	Laureano Hereña			A. Y. S.	BU.	1.819	25 99
A	Miguel Ruiz Pisón	Murillo	Murillo	Barré	LO.	1.216	118 13
B	Juan Gualberto Melón	Alesón	Nájera	G. Paige	M.	32.141	173 25
A	Felipe Moreno	Anguiano		Dodge	M.	47.924	270 38
C	Secundino Santa María	Huércanos		Chevrolet	Z.	4.545	415 80
C	El mismo			Id.	BU.	1.234	415 80
C	E. mismo			Ford	M.	40.341	321 30
A	Gregorio Rodríguez	Nájera		Chevrolet	LO.	421	253 05
A	Antonio Hernández			Ford	SO.	386	201 08
A	Domingo Benito			Citroen	BL.	4.626	73 50
A	Pedro Díez Morras			Auburn	BL.	4.761	131 25
B	José González			Essex	BI.	7.403	133 87
C	Alejo Nalda			Dodge	LO.	1.773	396 90
A	Santiago Pérez	Tricio		Chevrolet	LO.	1.577	253 05
A	Rufino Marijuan	Uruñuela		Buick	LO.	989	308 70
A	Lorenzo Angulo			Peugeot	BU.	602	105 00
B	Faustino Garrido	Ventosa		Chevrolet	LO.	1.978	396 90
C	Ceferino Soto Vitores	Ezcaroy	§ Domingo	Ford	LO.	1.964	453 60
A	Toribio Oca	S. Domingo		Citroen	LO.	1.850	105 00
A	Juan Pérez Moral			Id.	SS.	3.977	52 50
A	Tomás del Solar			Chevrolet	GR.	1.170	183 75
A	Antonio González			Fiat	LO.	1.177	73 50
A	Pedro Arancón			Opel	LO.	1.665	94 50
C	Damián Villar			Bedford	BU.	2.070	378 00
A	Lorenzo López G.	Valgañón		Austin	BL.	6.314	73 50
A	Teodoro Acedo	Ortigosa	Torrecilla	Fiat	BL.	2.551	170 63
D	Angel Orca Capero	Pradillo		Matkles	LO.	1.416	25 99
C	Joaquín Jiménez	Torrecilla		Chevrolet	LO.	1.596	378 00
C	Modesto Tejada	Villoslada		Id.	LO.	968	302 40
A	Juan Seoane Castilla	Torrecilla		Renault	LO.	1.823	118 13
C	Donato Sáenz Martínez	Villanueva		Citroen	Z.	1.161	189 00
D	César Quemada	Treviana	Treviana	Matkles	LO.	1.435	25 99
A	Felipe de Francisco	Agoncillo	Villamediana	Opel	LO.	2.125	105 00
A	Angel Taboada	Nalda		Opel	LO.	2.076	170 63
A	Renato Caputossi			Chevrolet	SS.	6.057	157 50
A	José Marín	Viguera		Peugeot	SS.	7.426	94 50
D	Antonio Sancha	Casalarreina	Casalarreina	Zundap	LO.	363	25 99

Logroño, 7 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas

Sección Agronómica Provincial

DECLARACIONES DE EXISTENCIAS DE CEBADA, AVENA Y PAJA DE CEREAL

2.141

Por orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se recuerda a todos, el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, fecha 3 de agosto de 1938 y que en sus primeros artículos dice así:

Artículo primero.—Los tenedores de cebada, avena y paja de cereal, quedan obligados a presentar en el Ayuntamiento del término municipal donde tengan sus existencias, antes del 15 de septiembre próximo, declaración jurada por duplicado, de las mismas, con arreglo al modelo oficial D-1. 1938-39.

Dichos impresos serán facilitados gratuitamente en todos los Ayuntamientos.

Las partidas en tránsito serán declaradas por el consignatario, conceptuándolas como recibidas.

Artículo segundo.—Los secretarios municipales devolverán al declarante, para su resguardo, un ejemplar de la declaración presentada, debidamente firmado y sellado.

Cerrado el plazo de declaración, procederán a enviar, por el medio más rápido posible, el ejemplar duplicado de todas las presentadas, al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la respectiva provincia.

Artículo tercero.—Las Juntas locales de Fomento Pecuario, designarán un ganadero, o persona

de su confianza, que certifique la veracidad de las cantidades fijadas por los declarantes, como necesidades normales en el año agrícola para sus explotaciones.

Artículo cuarto.—Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas informarán al Ministerio de Agricultura, tan pronto obren en su poder los detalles de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, de las cantidades declaradas como existencia en la provincia de su jurisdicción; las necesidades de consumo de la explotación y las disponibilidades para la venta.

Artículo quinto.—Las Secciones Agronómicas en colaboración con el Servicio Nacional del Trigo, inspeccionarán la veracidad de las declaraciones formuladas, proponiendo al Ministerio de Agricultura las sanciones que, a su juicio, consideren necesarias.

Estas sanciones podrán ser hasta el triple del valor de los pienso no declarados, o declarados en exceso, para consumo de la propia explotación.

Lo que se hace público para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Logroño, 8 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe ENRIQUE DE LA LAMA

Administración de Justicia

2.136

D. Manuel Málvarez Dis, Secretario del Juzgado municipal de Haro.

Doy fé: que en el juicio verbal civil de 1.938 seguido a instancia de Dª Maria Vega Ortíz de Solórzano con D. Vicente Belda

García, enignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Haro, a doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho, vistos por el Sr. D. Julio Sánchez Soto, Juez municipal suplente de esta Ciudad, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de Dª Maria de la Vega Ortíz de Solórzano, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, de esta vecindad, contra D. Vicente Belda García, mayor de edad, casado chófer, de esta vecindad, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo.—Que estimando la demanda en todas sus partes, debo de condenar y condeno al demandado D. Vicente Belda García que tan pronto como ésta sentencia sea firme, pague al demandante Maria de la Vega Ortíz de Solórzano, la suma de setecientos veinte pesetas, imponiéndole las costas del procedimiento. Se ratifica la retención practicada en el juicio de desahucio celebrado entre las partes contendientes. Notifíquese esta sentencia al demandado por medio de BOLETIN OFICIAL de la Provincia de conformidad con lo dispuesto en el artº 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo, Julio Sánchez, Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y en cumplimiento de lo ordenado expido el presente con el Vº Bº del Sr. Juez municipal en Haro a 11 de agosto de mil novecientos treinta y ocho, III Año Triunfal.

El Juez municipal supte. JESÚS SANCHEZ,

2.153

DON SALVADOR SANCHEZ TERÁN, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LOGROÑO Y SU PARTIDO

Hago Saber: Que en autos de menor cuantía que se siguieron en este Juzgado, hoy en trámite de ejecución de sentencia, a instancia de Don Julio Roden Tapiz contra la vecina de Viguera Dª. Susana Rodríguez Soldevilla, sobre reclamación de cantidad, se embargaron, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes propiedad de la ejecutada.

Un crédito hipotecario de diecisiete mil ptas constituido a favor de la ejecutada, en escritura pública otorgada ante el notario de esta ciudad Don Emiliano Santarén el día 26 de noviembre de 1937, por el vecino de Navarrete, Don Luis Lafuente.

Tasado pericialmente en todo su valor.

La subasta está señalada para las doce horas del día 27 del actual y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta y sólo se admitirán posturas arregladas a derecho. La subasta se celebrará el día expresado en el Palacio de Justicia de esta ciudad.

Logroño, a 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Juez de 1ª Instancia, Salvador Sánchez Terán.

El Secretario P. N.

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 2.122

Formadas y aprobadas que han sido por este Ayuntamiento las ORDENANZAS municipales para el ejercicio de 1939 a 1940 se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 30 días, para que puedan ser examinadas y presentar contra las mismas, las reclamaciones que crean por conveniente; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 146 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Lardero 5 de septiembre de 1938 III Año Triunfal

El Alcalde Urbano Angulo

EDICTO 2.127

Para general conocimiento y a los efectos prevenidos en la vigente legislación se hace público que, que aprobado provisionalmente por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, una propuesta de transferencia de crédito para incrementar diversas partidas del presupuesto ordinario de gastos del presente ejercicio, por un importe de 663 pesetas, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que lo examine quien lo desee pudiendo presentarse reclamaciones durante quince días.

Baños de Rioja, a 1.º de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde Carlos Riaño.

EDICTO 2.150

Habiéndose aprobado en principio por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada en el día de ayer, un expediente de Habilitación y Suplemento de Créditos en el Presupuesto ordinario del actual ejercicio ascendente a ciento setenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesetas con cincuenta y tres céntimos para la ejecución de pagos y obligaciones ineludibles, queda expuesto al público a los efectos de reclamaciones, en la Intervención municipal, durante el plazo de 15 días, haciendo constar que en dicho expediente, constan las partidas habilitadas y consignaciones que se suplementan con el detalle de aplicación de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos del Artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Calahorra, 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde.

EDICTO.

2.082

Formado por la Comisión Municipal el Proyecto del Presupuesto Ordinario para el año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de ocho días la cual se anuncia y en Cumplimiento del art.º 5.º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Tricio 30 agosto de 1938 III Año Triunfal.

El Alcalde.

EDICTO 2.113

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 Marzo de 1924.

San Millán de la Cogolla a 5 de septiembre de 1938 III Año Triunfal

El Alcalde Presidente

EDICTO 2.104

Formado por la Junta el Reparimiento de Utilidades correspondiente al ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo legal a los efectos de las reclamaciones, bien entendido que estas han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar a las mismas documentos que justifiquen debidamente el objeto de la reclamación y reintegradas con arreglo a la Ley, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Zarratón 31 de agosto de 1938 III Año Triunfal

El Alcalde
Isidro Velez

Ayuntamiento de Logroño

2.107

EDICTO

La Excmo. Comisión Municipal Permanente en sesión ordinaria celebrada el día uno del actual y a propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó aprobar provisionalmente para proponer a su vez al Excmo. Ayuntamiento Pleno en su día, la operación de Suplemento de Crédito n.º DOS, del ejercicio actual con cargo al superávit de la liquidación de 1937 y con arreglo al siguiente detalle:

Cap.	1.º	Art.º	2.º	Epgf.	4	Se suplementarán con	Pesetas
1.º	1.º	4.º	38				1.000 00
1.º	1.º	11.º	8				20.000 00
1.º	1.º	11.º	10				7.000 00
2.º	2.º	2.º	4				3.000 00
2.º	2.º	1.º	7				200 00
3.º	3.º	2.º	6				700 00
3.º	3.º	2.º	10				2.000 00
4.º	4.º	3.º	5				6.000 00
4.º	4.º	4.º	4				3.000 00
6.º	6.º	1.º	9				1.000 00
6.º	6.º	2.º	2				800 00
7.º	7.º	2.º	6				600 00
8.º	8.º	3.º	2				3.000 00
11.º	11.º	1.º	4				4.000 00
11.º	11.º	1.º	5				6.000 00
11.º	11.º	1.º	8				1.000 00
11.º	11.º	3.º	6				236 10
11.º	11.º	3.º	12				10.000 00
11.º	11.º	6.º	5				5.000 00
14.º	14.º	U.º	2				1.500 00
14.º	14.º	U.º	14				3.000 00
Total.							79.336,10

Se hace público para cumplimiento de lo preceptado por el art.º 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal advirtiéndose que el expediente queda expuesto al público por término de cinco días hábiles a contar del siguiente al de publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se desee.

Logroño, 2 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde,
JULIO PERNAS

Ministerio de Educación Nacional

ORDENES

2.003

Ilmos. Sr.: Regulada de una manera inadecuada la tramitación de los expedientes de extravío o desaparición de Títulos académicos, tanto desde el punto de vista de los organismos mediadores como desde el específicamente procesal, recargado de documentos y requisitos totalmente innecesarios conviene dar a la misma encauzamiento lógico, unidad y sencillez, si pérdidas de garantías, ante la frecuencia creciente de las necesidades que forzosamente tienen un visible recrudecimiento en épocas de guerra, con franca tendencia al aumento, en nuestro caso, a medida que el Ejército liberador vaya incorporando a la España nacional las zonas irredentas que sufren la opresión marxista, pródiga en saqueos e incendios.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º La formación de los expedientes para la expedición de Títulos académicos extraviados o desaparecidos, correrá a cargo de la Autoridad académica del Centro en que el interesado terminó sus estudios y trámite, por tanto, la expedición del Título original.

2.º El expediente será iniciado con una instancia del interesado, dirigida a dicha Autoridad exponiendo el caso que la origina, adjuntando, en papel de pagos al Estado, los derechos que señalan los artículos 77, 78 y 79 de la vigente Ley del Timbre de 18 de

abril de 1932, y, en metálico, los derechos de formación de expediente.

3.º La Autoridad académica que tramite el expediente, anunciará, por término de treinta días, en el Boletín Oficial del Estado la solicitud del duplicado del Título, pasados los cuales sin reclamación alguna, será elevada la documentación al Ministerio, que resolverá sobre la nueva expedición del Título.

Tal documentación deberán contener: La instancia inicial; el papel de pagos referido; copia del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL; una certificación académica en la que sólo será expresada la fecha de iniciación del expediente para la obtención del Título original y la de su expedición; y el informe del Jefe del Establecimiento docente instructor del expediente.

4.º Cuando el Título original hubiere sido obtenido en Centro no liberado, la incoación del expediente para obtener el duplicado podrá verificarse en otro análogo o en el propio Ministerio, adjuntando a la documentación una declaración jurada del interesado, que acredite haber estado en posesión del Título de referencia, con los detalles que pueda precisar. Esta misma declaración jurada deberá ser también unida al expediente cuando por la destrucción de los archivos del Centro, en cualquier caso, no sea, posible extender la certificación aludida en el párrafo segundo del artículo tercero.

En caso de falsedad de la declaración jurada aludida en el párrafo anterior, el culpable quedará

perpetuamente inhabilitado para poseer cualquier clase de Título académico concedido por el Estado español, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan alcanzarse.

5.º Expedido el duplicado del Título, será enviado al Centro respectivo para ser recibido por el interesado. A solicitud de éste podrá ser remitido a otra localidad para su entrega, siempre personal, previa identificación, por mediación de alguna Autoridad gubernativa o académica. Este mismo procedimiento de envío deberá seguirse con los Títulos que se expidan en lo sucesivo, ya sean originales o duplicados.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Vitoria, 31 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.

Pedro Sáiz Rodríguez

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Departamento.

2.004

Excmo. Sr.: Varios Patronatos de Fundaciones benéfico-docentes se han dirigido a este Ministerio en solicitud de que, en el caso de serles aprobadas las cuentas correspondientes, se les expida la oportuna certificación de cumplimiento de cargas, y con objeto de conciliar (en lo posible) la necesidad de que el examen y censura de aquéllas tenga la debida eficacia y no se proceda a su aprobación, sino en vista de aquellos elementos de juicio que permitan un control efectivo del desenvolvimiento administrativo de las Instituciones a que se refieren, (a cuya urgente aportación se dirigieron los órdenes de 9 de diciembre de 1937 y 20 de julio último) con el deseo de normalizar la vida económica de las Funciones, evitando un nuevo retraso en el cobro de los intereses de la Deuda pública que por imperio de la Ley constituyen el núcleo fundamental de sus ingresos.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Las Juntas provinciales de Beneficencia, a petición de aquellos Patronatos que hubieran cumplido con la obligación de presentar al Protectorado las cuentas correspondientes al ejercicio de 1937, expedirán certificaciones en que así se acredite, que nada perjudicarán sobre su aprobación definitiva, pero transitoriamente, durante el semestre en curso, surtirán los mismos efectos que las "de cumplimiento de cargas y aprobación de cuentas" en orden al cobro de los intereses de la Deuda Pública que durante el mencionado plazo les corresponde percibir.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 4 agosto de 1938.— III Año Triunfal,

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Excmos. Sr. Gobernadores Civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

